

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2020-00128-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y**
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*
DEMANDADO: **PAULINA CIFUENTES DE ARDILA**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte **del recurso de reposición** propuesto por: **el apoderado de la parte demandante**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 5:00 a.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Claribeth A.
Revisó: Deicy I.

RECURSO DE REPOSICIÓN - RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN No.
250002342000-2020-00128-00 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP Vs.
PAULINA CIFUENTES DE ARDILA

Jorge Armando Rodriguez <jorgearmandorodriguezabogado@gmail.com>

Mié 15/09/2021 15:54

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; procjudadm51@procuraduria.gov.co
<procjudadm51@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO PAULINA CIFUENTES CON ANEXOS.pdf;

● Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjerrés Bravo
E.S.D.

Cordial Saludo.

Por medio del presente, JORGE ARMANDO RODRIGUEZ PRIETO, actuando en representación de la señora PAULINA CIFUENTES DE ARDILA, me permito allegar a su Despacho Recurso de Reposición con destino al proceso 'Recurso Extraordinario de Revisión No. 250002342000-2020-00128-00'. El presente correo electrónico, junto con los documentos en él contenidos son enviados de manera simultánea a la parte actora y al Ministerio Público.

● Adjunto al presente correo se encuentra un archivo en formato PDF del memorial y sus respectivos anexos .

Cordialmente,

--

Jorge Armando Rodríguez Prieto

Abogado

Contacto: 300 276 02 41

HONORABLES MAGISTRADOS

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección
"E"

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo
E.S.D.

**REF. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN No. 250002342000-
2020-00128-00**

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP**

DEMANDADA: PAULINA CIFUENTES DE ARDILA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Respetados Magistrados,

JORGE ARMANDO RODRIGUEZ PRIETO, identificado como aparece al pie de mi firma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.734.458 de Fusagasugá- Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 260.159 del C.S de la J. actuando en representación de la señora PAULINA CIFUENTES DE ARDILA, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto proferido el día 13 de septiembre de los corrientes dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

- 1- El día 16 de febrero de 2021 fue notificada mi mandante el auto por medio del cual se admitió el Recurso Extraordinario de Revisión corriéndole traslado para contestar por el término de 10 días hábiles.
- 2- El día 24 de febrero mi mandante envió correo electrónico informando que no era posible acceder a los anexos de la notificación electrónica.

JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ
ABOGADO

- 3- Con ocasión de la solicitud hecha por mi mandante la secretaria de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca respondió, el día 25 de febrero de los corrientes, manifestando lo siguiente: *“Se le informa que una vez verificado el caso se encontró que la carpeta 04ExpedienteAdministrativo sí cuenta con una clave, sin embargo, no tenemos conocimiento de la misma ya que únicamente realizamos el traslado de todos los archivos que la entidad allego al plenario”*, reconociendo el error y generando el envío de los documentos.
- 4- El día 02 de marzo de 2021 el suscrito apoderado de la señora PAULINA CIFUENTES DE ARDILA radicó de manera electrónica contestación al Recurso Extraordinario de Revisión, estando dentro del término concedido para ello. Es decir, que se radicó la contestación dentro del término concedido inicialmente, esto es, contando a partir del 16 de febrero de 2021, pese a que en dicho momento no se habían entregado en debida forma los anexos del traslado.
- 5- Con la notificación mediante la cual se corrió traslado para contestar, se indicaron los correos electrónicos a los que debería ser allegado el respectivo memorial con sus anexos, los cuales se enuncian a continuación: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, veamos:

<scsUzsbU5tadmincdmU1@notificacionesrj.gov.co>

Sent: Tuesday, February 16, 2021 3:34:19 PM

To: osuarez@procuraduria.gov.co <osuarez@procuraduria.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; har070651@hotmail.com <har070651@hotmail.com>

Subject: 2020-00128 - Notificación personal admisión demanda y auto medida cautelar - UGPP - Recurso extraordinario de revisión

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/person/egonzalf_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es3kVVD4fIRBjAErMfGuZQYB4LDk-0PaDGI60sVIFK_C8A?e=655aSh

Importante:

Descargar los archivos adjuntos mediante el enlace de OneDrive.

Para radicación de memoriales remitir únicamente al siguiente correo electrónico:

<https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATYwMAIYwQyNS1mMTQ5LTAwAi0wMAoARgAAAZJPFYe56y1GkuoXSA66xJQHAFE7YTxchjVlqDN7...> 3/5

13/9/21 20:30

Correo: HONORALDO ARDILA ROMERO - Outlook

Recepción Memoriales Sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificación personal admisión demanda y auto medida cautelar,

Carrera 8 No. 6-49 Oficina 602- Centro Comercial Centro Fusa.
Fusagasugá- Cundinamarca
Teléfono: 871 48 34 / Celular: 300 757 55 98.
e-mail: jorgearmandorodriguezabogado@gmail.com

6. El suscrito apoderado el día 02 de marzo de los corrientes radicó la contestación del recurso extraordinario de revisión, en atención a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante envío a los siguientes correos electrónicos: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, procjudadm51@procuraduria.gov.co, veamos:



Jorge Armando Rodriguez <jorgearmadorodriguezabogado@gmail.com>

CONTESTACIÓN RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN No. 250002342000-2020-00128-00 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP Vs. PAULINA CIFUENTES DE ARDILA

1 mensaje

Jorge Armando Rodriguez <jorgearmadorodriguezabogado@gmail.com>
Para: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, procjudadm51@procuraduria.gov.co

2 de marzo de 2021, 15:15

RAZONES DE INCONFORMIDAD

El auto proferido el día 13 de septiembre de los corrientes expresa que mi mandante no dio contestación al Recurso Extraordinario de Revisión, cosa que no es cierta, como puede acreditarse con los soportes de envío electrónico de dicho documental, razón por la que habrá de tenerse por contestado el Recurso Extraordinario que nos ocupa y se deberá tener en cuenta que en dicha contestación se hicieron solicitudes probatorias que merecen ser decretadas y practicadas.

PETICIÓN

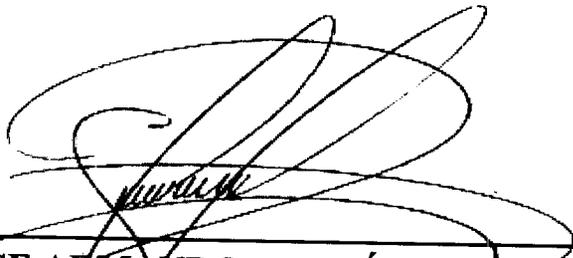
Ruego a su señoría se revoque el auto del día 13 de septiembre de los corrientes, se tenga por contestado el Recurso Extraordinario de Revisión y se decreten las pruebas solicitadas en este.

JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ
ABOGADO

PRUEBAS

- 1- Histórico con la trazabilidad de correos electrónicos por medio de los cuales se pretendía notificar a la señora PAULINA CIFUENTES DE ARDILA.
- 2- Contestación al Recurso Extraordinario de Revisión.
- 3- Constancia de envío electrónico de la contestación al recurso extraordinario de revisión.

Atentamente,



JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO
C.C. 1.069.737.458
T.P. 260.159 del C.S. de la J.

RE: 2020-00128 - Notificación personal admisión demanda y auto medida cautelar - UGPP - Recurso extraordinario de revisión

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/02/2021 4:50 PM

Para: HONORALDO ARDILA ROMERO <har070651@hotmail.com>

Buen día,

Señor:
HORLANDO ARDILA MORENO

Se le informa que una vez verificado el caso se encontró que la carpeta **04ExpedienteAdministrativo** sí cuenta con una clave, sin embargo, no tenemos conocimiento de la misma ya que únicamente realizamos el traslado de todos los archivos que la entidad allego al plenario.

De: HONORALDO ARDILA ROMERO <har070651@hotmail.com>

Enviado: jueves, 25 de febrero de 2021 16:14

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: 2020-00128 - Notificación personal admisión demanda y auto medida cautelar - UGPP - Recurso extraordinario de revisión

REF. Recurso Extraordinario de Revisión 2020-00128
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarres Bravo.

Buenas tardes, Cordial Saludo.

Agradezco de antemano la información suministrada por ustedes.

Aclaro que hasta el momento y despues de seguir paso a pasos sus indicaciones enviadas en los correos precentes, me es imposible acceder a los archivos de la carpeta '04 Expediente Administrativo'. Adjunto al presente correo un archivo en formato PDF con el paso a paso de lo que estoy haciendo para acceder a los documentos de esta carpeta, pero aún me sigue pidiendo una contraseña.

Cuando descargo el archivo, extraigo su contenido y el resto de carpetas y documentos se dejan abrir con normalidad, pero la carpeta en mención me pide una

contraseña, y no he podido hacer revisión de los documentos que la misma contiene.

Reitero la solicitud de enviar o subir al mismo enlace digital copia de los fallos, para su respectiva revisión y que son relacionados en el cuerpo de la demanda como pruebas; debido a que no se encuentran en el contenido de ninguna de las carpetas

Agradezco su pronta respuesta.

De: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de febrero de 2021 9:56 a. m.

Para: HONORALDO ARDILA ROMERO <har070651@hotmail.com>

Asunto: RE: 2020-00128 - Notificación personal admisión demanda y auto medida cautelar - UGPP - Recurso extraordinario de revisión

Buen día,

Se realiza validación del link y los documentos anexos evidenciando que los mismo no cuentan con ningún tipo de clave, por lo cual le recomiendo descargarlos utilizando el icono resaltado en la siguiente imagen:

 Descargar

Mis archivos > NotificacionAdmisorios > 2018-00128-00

 Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir
 03TrasladoPruebas	16 de febrero	Giovanny Gonzalez Flores	62 elementos	 Compartido
 01AutoAdmiteRecursoRevisión.pdf	16 de febrero	Giovanny Gonzalez Flores	76,5 KB	 Compartido
 02AutoRechazaMedidaCautelar.pdf	16 de febrero	Giovanny Gonzalez Flores	909 KB	 Compartido
 04ExpedienteAdministrativo.zip	16 de febrero	Giovanny Gonzalez Flores	5,44 MB	 Compartido
 05Demanda.docx	16 de febrero	Giovanny Gonzalez Flores	54,8 KB	 Compartido

De: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de febrero de 2021 9:43

Para: HONORALDO ARDILA ROMERO <har070651@hotmail.com>

Asunto: RE: 2020-00128 - Notificación personal admisión demanda y auto medida cautelar - UGPP - Recurso extraordinario de revisión

191

Recepción Memoriales Sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
rmemorialessec02setadmecun@ccendoj.ramajudicial.gov.co

**Notificación personal admisión demanda y auto medida cautelar,
así mismo, se solicitan antecedentes administrativos**



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección E
Carrera 57 No. 43-91 -Piso 1º - CAN
Bogotá D.C.
Teléfono (1) 5553939 Ext.1087

La suscrita oficial mayor con funciones de secretaria, se permite notificar personalmente la siguiente demanda en cumplimiento de la providencia de admisión emitida dentro del presente proceso:

Radicado: 25000-23-42-000-2020-00128-00
Medio de control: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Paulina Cifuentes de Ardila
Magistrada: Patricia Victoria Manjarrés Bravo

Lo anterior conforme a lo preceptuado por el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; además se advierte que el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 señala que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima. Se anexa a la presente en archivos adjuntos: (i) traslado de la demanda, (ii) anexos, (iii) auto admisorio de la demanda de fecha 19 de octubre de 2020 y, (iv) auto que rechaza la medida cautelar de la misma fecha.

Deicy Johanna Imbachi Ome – Oficial Mayor
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda (2.º), Subsección E
Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial Can
Teléfono: 555 3939. Extensiones 1087 y 1089

De: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de febrero de 2021 9:42

Para: HONORALDO ARDILA ROMERO <har070651@hotmail.com>

Asunto: RE: 2020-00128 - Notificación personal admisión demanda y auto medida cautelar - UGPP - Recurso extraordinario de revisión

Buen día, remito lo solicitado.

De: HONORALDO ARDILA ROMERO <har070651@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de febrero de 2021 18:09

Para: Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Cc: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: 2020-00128 - Notificación personal admisión demanda y auto medida cautelar - UGPP - Recurso extraordinario de revisión

REF. Recurso Extraordinario de Revisión 2020-00128

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarres Bravo.

Cordial saludo,

Con el fin de recorrer el traslado del recurso extraordinario de revisión se ha intentado acceder a los documentos adjuntos en el enlace que se encuentra el expediente escaneado, pero no ha sido posible ya que la carpeta rotulada " 04 expediente administrativo" pide clave para poder acceder a los documentos que la misma contiene.

Adicionalmente no se evidencian copia de los fallos respecto de los cuales se pretende la revisión y que son relacionados en el cuerpo de la demanda como pruebas.

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Sent: Tuesday, February 16, 2021 3:34:19 PM

To: osuarez@procuraduria.gov.co <osuarez@procuraduria.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; har070651@hotmail.com <har070651@hotmail.com>

Subject: 2020-00128 - Notificación personal admisión demanda y auto medida cautelar - UGPP - Recurso extraordinario de revisión

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/person/ggonzalf_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es3kVWD4fIRBjAErMfGuZQYB4LDk-OPaDGi60sVIFK_C8A?e=655aSh

Importante:

Descargar los archivos adjuntos mediante el enlace de OneDrive.

Para radicación de memoriales remitir únicamente al siguiente correo electrónico:

<https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATYwMAItYwQyNS1mMTQ5LTAwAi0wMAoARgAAAzJPfYe56y1GkuoXSA66xJQHAFE7YTxchjVlqDN7...> 3/5

192

Ggonzálezf

Nota: se advierte a las partes, que este correo es exclusivo para efectos de notificaciones electrónicas y no para la recepción de memoriales, demandas o solicitudes de las partes. Los memoriales de procesos ordinarios, se deben presentar y/o radicar en el siguiente correo electrónico:

Recepción Memoriales Sección 02 Subsección E, Tribunal Administrativo - Cundinamarca
rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se dispuso que las partes y sus apoderados deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, es decir, tienen como deber enviar a las demás partes de la actuación judicial después de notificadas (cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos) un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Sírvase confirmar envío inmediatamente después del recibido.



Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ
ABOGADO

Honorables Magistrados

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección
"E"

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjerrés Bravo

E.S.D.

**REF. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN No. 250002342000-
2020-00128-00**

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP

DEMANDADA: PAULINA CIFUENTES DE ARDILA

ASUNTO: CONTESTACIÓN RECURSO EXTRAORDINARIO DE
REVISIÓN

Respetados Magistrados,

JORGE ARMANDO RODRIGUEZ PRIETO, identificado como aparece al
pie de mi firma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.734.458 de
Fusagasugá- Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.
260.159 del C.S de la J. actuando en representación de la señora PAULINA
CIFUENTES DE ARDILA, de conformidad por poder otorgado para tal efecto,
dentro del término concedido me permito descorrer traslado del recurso
extraordinario de revisión en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1- El cierto.
- 2- Es cierto.
- 3- El cierto.
- 4- Es cierto.
- 5- Es cierto.
- 6- Es cierto.
- 7- Es cierto.

- 8- Es cierto. Dicho fallo fue proferido dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000232500020050212201 y respecto de este no se concedió el recurso de apelación.
- 9- No es cierto. La UGPP indica en este hecho que la decisión que trae a colación es la decisión de segunda instancia proferida dentro del proceso enunciado en el hecho anterior, cosa que no es cierta toda vez que respecto de la sentencia referida en el hecho No. 7 no se tramitó segunda instancia.
- 10- No me consta. No se tiene certeza de que a que fallo se refiere.
- 11- No me consta. Es cierta la existencia del fallo proferido dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento No. 2007-00124 por parte del Juzgado 07 Administrativo de Bogotá, pero no me consta que haga parte integral del expediente administrativo pues en las pruebas que fueron trasladadas con la notificación del recurso extraordinario de revisión no se evidencia el mismo.
- 12- Es cierto. El fallo proferido el 15 de octubre de 2008 por el Juzgado 07 Administrativo de Bogotá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333100720070012400, fue notificado mediante edicto fijado del 21 al 23 de octubre de 2008, quedando ejecutoriada dicha providencia el martes 28 de octubre de 2008.
- 13- Es cierto.
- 14- No me consta. Que se pruebe. En las pruebas allegadas en el traslado del recurso extraordinario de revisión no se evidencia dicho documento. Salvo que encontrara en las documentales en las que se exige clave de acceso.
- 15- No me consta. Que se pruebe. En las pruebas allegadas en el traslado del recurso extraordinario de revisión no se evidencia dicho documento. Salvo que encontrara en las documentales en las que se exige clave de acceso.

II. LA DECISIÓN QUE SE PRETENDE REVISAR

De la lectura del recurso extraordinario presentado por la parte actora se puede establecer que ataca la sentencia proferida el 15 de octubre de 2008 por el Juzgado 07 Administrativo de Bogotá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333100720070012400. Pues la UGPP en la narración de los hechos hace alusión a otras sentencias proferidas por el tribunal

Administrativo de Cundinamarca que nada tienen que ver con la decisión del Juzgado 07 Administrativo de Bogotá, y que no entiende por qué son relacionadas en el presente asunto.

En el acápite denominado *Concepto de violación* la demandante centra su argumentación en el caso que se controvertió al interior del proceso 11001333100720070012400, conocido por el Juzgado 07 Administrativo de Bogotá, referente los descuentos en salud realizados a mi mandante. No obstante, en el acápite denominado *análisis de la caducidad* hace alusión a unas fechas que nada tiene que ver con la decisión que pretende censurar.

Por su parte, en lo que tiene que ver con lo referido en el capítulo rotulado "Decisión judicial objeto de revisión" vuelve a hacer alusión a la sentencia proferida el 15 de octubre de 2008 por el Juzgado 07 Administrativo de Bogotá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333100720070012400, pero de manera desatinada indica que dicha sentencia fue confirmada por el tribunal administrativo de Cundinamarca el día 17 de mayo de 2007 (antes de proferirse el fallo que supuestamente fuera apelado), cuando lo cierto es que la sentencia proferida por el Juzgado 07 Administrativo de Bogotá no fue apelada y quedó en firme el 28 de febrero de 2008.

No obstante, las inconsistencias del recurso extraordinario presentado por la UGPP se pueden concluir que el reparo está orientado a censurar el fallo proferido el día 15 de febrero de 2008 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333100720070012400, mimos que quedara ejecutoriada el día 28 de febrero de ese mismo año.

III. EXCEPCIONES

- DE LA CADUCIDAD O EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO

En el caso que nos ocupa tenemos que se pretende por medio del recurso la revocatoria de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2008 por el Juzgado 07 Administrativo de Bogotá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333100720070012400, la cual quedó ejecutoriada el día 28 de febrero de 2008. Por lo que desde ya debemos prestar especial atención a dichas fechas.

Autoridad Judicial	Fecha de sentencia objeto del recurso	Fecha de ejecutoria de la fecha objeto del recurso	Normatividad procesal vigente en proceso ordinario
Juzgado 07 Administrativo de Bogotá	15 de octubre de 2008	28 de octubre de 2008	Decreto 01 de 1984 CCA

En este orden ideas ya tenemos un punto de partida para poder estudiar la caducidad del recurso extraordinario presentado, pues a pesar que Consejo de Estado a adoptado la postura (defendida en su escrito por la UGPP) según la cual el recurso extraordinario de revisión se presenta como un proceso nuevo, que no necesariamente debe seguir la suerte del proceso de origen (en cuanto a su trámite), hace aclaración dicha corporación en que si es importante definir la fecha en que el fallo recurrido cobro ejecutoria pues tal hito es determinante para poder estudiar la caducidad del recurso, de tal suerte que pueda establecerse lo siguiente:

- A) Si el proceso de origen, e incluso la sentencia que puso fin el mismo, fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, las reglas aplicables al recurso extraordinario de revisión serán las definidas por dicho código, esto es, presentarlo dentro de los 2 años siguientes a la ejecutoria del fallo
- B) Pero si, por el contrario, la sentencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero quedó ejecutoriada ya en vigencia de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las reglas aplicables al recurso extraordinario de revisión serán las definidas en el CPACA, esto es, presentarlo dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria del fallo, si las causales son las previstas en el artículo 20 de la ley 797 de 2003

Lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone:

"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

***empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.(...)' (Resaltado fuera del texto original).*

El Consejo estado sostiene lo dicho en líneas precedentes de la siguiente manera:

''Sobre el particular debe mencionarse en primer lugar que, a partir de la providencia de 12 de agosto de 20146, la Sala Plena de esta Corporación abandonó la postura de antaño de considerar que el recurso extraordinario de revisión seguía la suerte de proceso de origen y se regía por la normativa procesal por la cual éste se había tramitado. Así, a partir de esta posición el recurso extraordinario de revisión representa un nuevo proceso.

Tal determinación porque a pesar de su denominación, la presentación y su trámite conlleva la observancia de unos requisitos mínimos que viabilizan su admisibilidad y su procedencia, lo que determina que constituye un medio de control independiente dirigido en contra de las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

***Entonces, es necesario establecer cuál era la normativa aplicable para el momento en que quedó ejecutoriada la decisión cuestionada, para identificar que término de caducidad debe contabilizarse y establecer la oportunidad con la que se acudió a presentar este asunto**, pues a partir de ello también se verifica si las causales invocadas podían ser objeto de planteamiento, en tanto están sometidas a diferentes términos.*

Lo primero que hay que señalar es que la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión "en cualquier tiempo", prevista en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

*La orden de dicha sentencia radicó en que **debía aplicarse el término contemplado en el Código Contencioso Administrativo para esta clase de trámites, el que estaba fijado en dos (2) años**. Ahora en vigencia del CPACA, dicho término se amplió a cinco años.*

Como se anunció, en el caso que nos ocupa, la UGPP invocó dos causales la causal de revisión, la prevista en el artículo 20 literal b) de la Ley 797 de 2003 y la contenida en el numeral 7° del artículo 250 del CPACA.

*Bajo esta consideración y pese a que la sentencia cuestionada se dictó en vigencia del CCA lo cierto es que su ejecutoria comenzó a correr a partir del 6 de agosto de 2012, esto es, en vigencia del CPACA, y de conformidad con el artículo 624 de la Ley 1564 de 12 de julio de 20129, **el término de caducidad***

de este recurso se debe contabilizar bajo tal condición, por cuanto era la vigente para cuando empezó a correr éste.¹ (Resaltado fuera del texto original).

En el caso concreto debe verificarse la caducidad o extemporaneidad del recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo indicado en el Decreto 01 de 1984, es decir, que el término con que se contaba era de 2 años, contados a partir de la ejecutoria del fallo, momento a partir del cual empezaron a correr los términos para su interposición. No obstante, y teniendo en cuenta que la UGPP asumió la sucesión procesal respecto de CAJANAL a partir del 12 de junio de 2013, el término de dos (2) años para la interposición del recurso empezaron a correr a partir del día siguiente a dicha fecha, por lo que la posibilidad para interponer el recurso feneció el día 13 de junio de 2015, y la UGPP solo lo presentó hasta el día 06 de abril de 2017.

No se discute en este momento desde cuando debe contarse el término para que la UGPP pueda presentar el recurso extraordinario de revisión, pues como la sentencia que se censura es anterior al año 2013, el momento partir del cual debe la UGPP tuvo la posibilidad de interponer el referido recurso es el 13 de junio de 2013, en virtud de la sentencia SU 427 de 2016, lo que acá se discute es que la normatividad aplicable al momento de quedar la sentencia ejecutoriada era el CCA, que daba un término de 2 años para la interposición del mismo, por lo que dicho término empezó a correr en vigencia de tal Código, lo que implica que, en virtud del artículo 624 del Código General del Proceso, las reglas a tener en cuenta para la interposición del recurso que nos ocupa sean las contempladas en el CCA, pues en su vigencia empezó a correr dicho término.

- INEPTITUD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO POR FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL ATACADA.

La UGPP en virtud del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 presenta la acción especial de revisión, haciendo toda una argumentación respecto de los presuntos errores cometidos al momento de declarar la nulidad del acto administrativo GN- 22190 del 14 de agosto de 2006, aduciendo que no debió hacer el descuento del 7% de los valores descontaos de la pensión de mi mandante por concepto de servicios médicos asistenciales. No obstante, a lo largo de su escrito habla indistintamente de diferentes fallos judiciales que versaron sobre asuntos

¹ Consejo de Estado. Sentencia del primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03414-00. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

distintos, por ejemplo en la narración de los hechos hace alusión a otras sentencias proferidas por el tribunal Administrativo de Cundinamarca que nada tienen que ver con la decisión del Juzgado 07 Administrativo de Bogotá, y que no entiende por qué son relacionadas en el presente asunto, tan es así, que incluso en el acápite denominado ``*Pretensiones del recurso extraordinario de revisión*`` expresa lo siguiente:

(...)

PRIMERA: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 15 de octubre del 2008, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el Radicado No. 2007-00124 de fecha 15 de octubre de 2008, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por PAULINA CIFUENTES DE ARDILA en contra de la extinta CAJANAL.

En el acápite denominado *Concepto de violación* la demandante centra su argumentación en el caso que se controvertió al interior del proceso 11001333100720070012400, conocido por el Juzgado 07 Administrativo de Bogotá, referente los descuentos en salud realizados a mi mandante, pero cuando hace el análisis de la caducidad en el presente asunto expresa:

IV. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD

“En el presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, puesto que el citado fallo quedó ejecutoriado el 19 de abril de 2013, la oportunidad para iniciar el recurso extraordinario de revisión caduca del 19 de abril de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que el término para iniciar el recurso es de 5 años contados a partir de la ejecutoria del mismo, razón por la cual se considera procedente adelantar Recurso Extraordinario de Revisión en contra de dicho fallo, con el propósito de establecer el orden legal de las cosas.”

Lo anterior deja ver que la UGPP ni siquiera identifica la decisión judicial que pretende que se revoque, pues si bien es cierto, en los fundamentos de su escrito se dedica a expresar por qué a mi mandante se le debería descontar de su mesada pensional el 12% por concepto de servicio medico asistencial y no el 5%- como

se viene haciendo en virtud del fallo proferido el día 15 de octubre de 2008 por el juzgado 7 administrativo de Bogotá- luego hace un análisis de la caducidad teniendo como referentes fechas que nada tienen que ver con el mencionado fallo, pues manifiesta expresamente que el fallo que pretende que se revoque quedó ejecutoriado el día **19 de abril de 2013**, momento a partir del cual cuenta los 5 años para la interposición del recurso extraordinario, pero lo cierto es que no se entiende a que fallo hace alusión, pues la sentencia que ordenó, como restablecimiento del derecho, que se reintegrara el 7% de los valores por concepto de servicios medicos asistenciales descontadas de la mesada pensional de la señora Paulina Cifuentes de Ardila, fue la proferida por el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá el día 15 de octubre de 2008, la cual quedó ejecutoriada el día 28 de octubre ese mismo año.

Incluso la UGPP indica en el capítulo que en su escrito denominó " *Decisión Judicial objeto de revisión* " lo siguiente:

"Se somete a revisión de esta Honorable Corporación la sentencia proferida por el juzgado administrativo del circuito de Bogotá de fecha 15 de octubre de 2008, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda subsección A, bajo el radicado 2007-00124 de fecha 17 de mayo de 2007, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovido (sic) por PAULINA CIFUENTES DE ARDILA en contra de CAJANAL."
(Resaltado fuera del texto original).

Debe tenerse en cuenta que si existió un proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicado No. 11001333100720070012400, conocido por el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá, quien profirió sentencia a favor de mi mandante el día 15 de octubre de 2008, pero de manera desatinada indica, la UGPP, que dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 17 de mayo de 2007 (antes de proferirse el fallo que supuestamente fuera apelado), cuando lo cierto es que la sentencia proferida por el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá no fue apelada y quedó en firme el 28 de octubre de 2008.

Así las cosas, tenemos que no se determina de manera clara y coherente cual es la decisión que pretense ser revocada con ocasión de esta acción especial de revisión, por lo que ruego a ustedes Honorables Magistrados que se nieguen las pretensiones de la UGPP.

- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO POR NO CONFIGURARSE LAS CAUSALES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 20 DE LA LEY 797 DE 2003.

La UGPP sustenta la presentación del recurso que nos ocupa a través de la posibilidad que dice tener para interponer la acción especial de revisión emanada del artículo 20 de la ley 797 de 2003, que a su tenor literal dispone:

“Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y, además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables. ”
(Resaltado fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa no se configuran las causales previstas en la norma transcrita, pues en el proceso judicial surtido ante el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá- si es que es ese al que hace alusión la UGPP- se respetaron todas las garantías procesales, surtiéndose las etapas señaladas por la normatividad vigente en aquel entonces, tanto así que la demanda CAJANAL ejerció su defensa notificándose del auto admisorio de la demanda, radicando contestación a la misma el día 28 de agosto de 2007 y alegando de conclusión.

Teniendo en cuenta que la decisión judicial fue tomada al interior del proceso judicial gestado en ejercicio del medio de control idóneo y respetando cada una

de las etapas propias del proceso, solo podría tener vocación de éxito el recurso extraordinario si se lograra verificar la segunda causal contemplada en el artículo 20 de la ley 797 de 2003, esto es, que la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley.

En este punto deberá tenerse en cuenta que la ley 100 de 1993 en el párrafo segundo del artículo 279, refiriéndose a las excepciones de aplicación del sistema integral de seguridad social, expresa:

“La pensión gracia para los educadores de que trata las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales”

Por su parte no podría aplicarse los descuentos propios del sistema general de seguridad social a los docentes beneficiados con la pensión gracia por cuanto el párrafo 4 del artículo 81 de la ley 812 de 2003, solo se refirió a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin afectar en nada el porcentaje de aportes para salud que venían haciendo los docentes pensionados por CAJANAL.

Si bien es cierto la ley 812 de 2003 definió que la obligación de cotizar al salud por el 12% lo hizo respecto de aquellos docentes que fueran vinculados a partir de la entrada de vigencia de dicha ley y en general para aquellos que se encontraran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situaciones que no eran aplicables a mi representada, pues fue vinculada con antelación a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, como de la ley 100 de 1993 y fue pensionada por CAJANAL.

- INEXIGIBILIDAD DEL PRECEDENTE INVOCADO:

La UGPP pretende que se revoque el fallo que accedió a las pretensiones de mi defendida en cuanto que no se hicieran descuentos por concepto de salud del 12% al ser beneficiaria de la pensión gracia - si es eso lo que pretende, pues no determina de manera concreta cual es fallo que reprocha- y para ello toma como referencia las sentencias T- 546 de 2014 y T-359 de 2009, pues son esos fallos los que determinaron de manera concreto la obligación de que todos los pensionados aportaran al sistema de salud el 12%.

En la sentencia T- 546 de 2014 la Corte Constitucional en revisión de las sentencias de segunda instancia proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro de las acciones de tutela promovidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), contra los Juzgados 2° Administrativo del Circuito de Valledupar (T-4291638), 14 Administrativo del Circuito de Bucaramanga (T-4291650); y por la Sección Cuarta del Consejo de Estado dentro de la acción de tutela promovida por la UGPP, contra el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Bucaramanga (T-4291660), realizó el análisis respecto de la obligación o no de aportar el 12% al sistema de salud por parte de los pensionados beneficiados con la pensión gracia, toda vez que los referidos juzgados administrativos habrían accedido a las pretensiones de los demandantes ordenando el descuento tan solo del 5% de la mesada pensional para el aporte a salud y el reintegro de lo pagado de más (7%).

Es importante tener en cuenta que en la sentencia T-546 de 2014 la Corte hace un análisis de la posibilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales, centrando su disertación en el análisis de los requisitos específicos de procedibilidad, concretamente *el desconocimiento del precedente* de la Corte Constitucional, pues termina reprochando las decisiones tomadas por los juzgados administrativos que accedieron a las pretensiones de los demandantes bajo la línea argumentativa según la cual las *pensiones gracia* no podrían ser afectadas con descuentos al sistema de salud por más del 5% mensual. El reproche generado en dicha sentencia por la Corte estuvo centrado en que dichos juzgados administrativos desconocieron el precedente jurisprudencial de dicha corporación que había sido fijado en la sentencia T- 359 de 2009, veamos:

*"Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, **porque desconoce la jurisprudencia de esta Corporación señalada en el fallo T – 359 de 2009**, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la Ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12%, sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12%, aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado.*

43. En consecuencia, es claro para la Sala que existe un precedente aplicable al caso en estudio, como lo es la Sentencia T-359 de mayo 21 de 2009, que fue

dictada con anterioridad a las sentencias proferidas por las autoridades judiciales accionadas. ² (Resaltado fuera del texto original)

En este orden de ideas es claro que antes de proferirse la sentencia T- 359 de 2009 muchos, si no todos, los despachos judiciales contencioso administrativos, acogieron la interpretación según la cual los beneficiarios con *pensión gracia* solo deberían aportar el 5% de su mesada al sistema de salud, y fue a partir de que se profiriera dicho fallo judicial, que fuera refrendado más adelante por la sentencia T- 546 de 2014 que se definió de manera clara el porcentaje de aporte al sistema de salud que deberían realizar los beneficiados por dicha pensión.

Así las cosas, tenemos que la UGPP pretende que se revoque por este medio un fallo judicial ejecutoriado y cuya decisión fue tomada antes de la existencia de la regla de derecho que pretende que sea aplicada, esto es, el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional a partir de la sentencia T-359 de 2009, pues debe recordarse que el fallo proferido por el juzgado 07 administrativo de Bogotá dentro del proceso No. 11001333100720070012400 el día 15 de octubre de 2008, ejecutoriado el 28 de octubre de ese mismo año.

No es posible que bajo ese argumento sea revocado, con ocasión del recurso extraordinario de revisión, el fallo proferido a favor de mi mandante, pues así lo ha manifestado en casos como el que nos ocupa el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

"La UGPP pretende que a través de esta alegación se le reste valor a lo decidido por la Sección Segunda de esta Corporación el 31 de mayo de 2012, por el presunto desconocimiento del precedente fijado a través de las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional, bajo el entendido que en estas providencias fijaron una regla de contenido obligatorio para los jueces y las autoridades administrativas en relación con la no extensión del Ingreso Base de Liquidación - IBL al régimen de transición.

Antes de cualquier análisis frente a las reglas que surgen o se identifican en las referidas sentencias de constitucionalidad y de unificación en tutela, es necesario determinar si eran exigibles para cuando se dictó la providencia cuestionada, en tanto lo que aquí se somete a examen de revisión, es el monto de la pensión reconocida al señor Yaguna Núñez y que la entidad dice se modificaría de aplicarse tales decisiones.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 546 de 2014.

Bajo esta precisión, salta a la vista, que la interpretación constitucional adoptada en dichas sentencias no puede analizarse a la luz de lo dispuesto en el fallo cuestionado del 31 de mayo de 2012, en tanto para la época, estas decisiones de la Corte Constitucional no eran parte ni integraban el ordenamiento jurídico, toda vez que no se habían proferido.

Precisamente esta circunstancia las deslinda de su observancia y análisis para este caso particular, que fue decidido antes de que se profirieran las decisiones en las que se funda el apoderado de la UGPP para sustentar la causal invocada.

Este hecho descarta que a través del recurso extraordinario se pueda realizar el examen del monto pensional del señor Yaguna Núñez de cara al no ajuste a la ley que predica la UGPP. A tal conclusión se llega porque no es posible la confrontación de la regla de derecho que se dice desconocida, en razón a que eran inexistentes las sentencias que dicen contenerla para cuando se finiquitó el debate judicial de las instancias, a través del fallo que se revisa.

Conviene en todo caso, que la Sala advierta que el propósito del recurso extraordinario de revisión no constituye una tercera instancia en la que las partes pueden ventilar las inconformidades con las sentencias proferidas por las autoridades judiciales en el proceso ordinario, en tanto es el escenario propicio para plantear los motivos de discrepancia con las decisiones adoptadas, lo que impide trasladar a este recurso extraordinario un debate que es ajeno al objeto y a los propósitos de este medio de naturaleza excepcional.

Por tal motivo, los reclamos que surjan en contra de la providencia judicial por desconocimiento de precedente son de examen prevalente a través de la acción de tutela, mecanismo que realiza este análisis en virtud de la transgresión de derechos de orden fundamental y, en esta medida, se insiste sobre la finalidad que tiene este recurso excepcional creado por la Ley 797 de 2003 sobre la determinación de si los montos ordenados en la pensión se encuentren sujetos a la norma a fin de corregir afectaciones graves al sistema pensional.³ (Resaltado fuera del texto original).

Queda claro entonces que los presentes jurisprudencial que la UGPP pretende que sean aplicados al caso concreto no pueden ser tenidos en cuenta para revocar la decisión cuestionada ya que los mismos fueron preferidos después de

³ Consejo de Estado. Sentencia del primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03414-00. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

que se tomara la decisión en el caso de mi mandante, lo que impide que se configure algunas de las causales previstas en el artículo 20 de la ley 797 de 2003, pues no puede cotejarse la decisión del juzgado 7 administrativo de Bogotá con las decisiones tomadas a partir del año 2009 por la Corte Constitucional y que cerraron el debate respecto de los aportes al sistema salud por los beneficiarios de la pensión gracia.

V. PRUEBAS

1- DOCUMENTALES:

A) Reporte de consulta de procesos – Rama Judicial - respecto del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho 11001333100720070012400 del Juzgado 07 Administrativo de Bogotá.

2- PRUEBA TRASLADADA:

B) Ruego a su señoría decretar el traslado del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333100720070012400 del Juzgado 07 Administrativo de Bogotá.

Nota: Ruego que se tenga en cuenta que el fallo proferido dentro del proceso No. 11001333100720070012400 no fue apelado, por lo que la petición probatoria del literal de la demanda (recurso) es incoherente.

VI. ANEXOS

- 1- Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.
- 2- Poder para actuar.
- 3- Soportes del apoderado (Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional)

JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ
ABOGADO

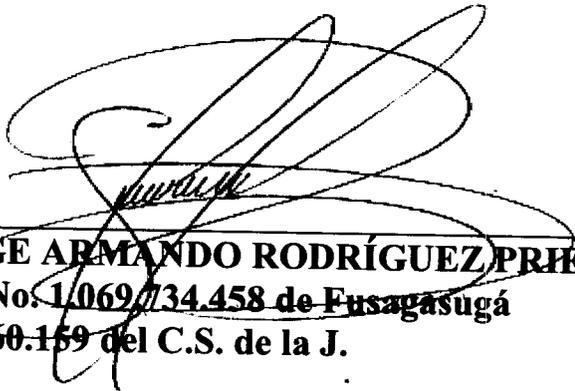
VII. NOTIFICACIONES

Dirección: Carrera 8 No. 6-49 Oficina 602 – Centro Comercial Centrofusa /
Fusagasugá- Cundinamarca.

e-mail: jorgearmandorodriguezabogado@gmail.com

Teléfonos: (1) 872 05 97 / 300 757 55 98 / 300 276 02 41

Atentamente,



JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO
C.C. No. 1.069.734.458 de Fusagasugá
T.P 260.159 del C.S. de la J.

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: ▼

* Tipo Persona: ▼

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: **PAULINA CIFUENTES DE ARDILA**

Número de Proceso Consultado: 11001333100720070012400

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 01 de Marzo de 2021 - 11:24:46 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
007 JUZGADO ADMINISTRATIVO - CIRCUITO	JUEZ 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	OTRO DESPACHO

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- PAULINA CIFUENTES DE ARDILA	- CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Contenido de Radicación

Contenido
NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO GN22190 DEL 14 DE AGOSTO DE 2006

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Nov 2020	DESARCHIVADO	EXPEDIENTE DESARCHIVADO POR LA OFICINA DE APOYO Y QUEDA EN CUSTODIA DEL TRIBUNAL ADTIVO DE CUND. SECCION SEGUNDA SUB. EYF.....JHBR\$\$			27 Nov 2020

27 Nov 2020	RECIBE SOLICITUD DESARCHIVE	SE RECIBE SOLICITUD DE DESARCHIVE POR PARTE DEL DESPACHO TRIBUNAL ADTIVO DE CUND. SECCION SEGUNDA SUB. E Y F.....JHBR\$\$			27 Nov 2020
23 Apr 2014	DEVOLUCION ARCHIVO	DEVUELTO AL ARCHIVO EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA. 23/04/2014			23 Apr 2014
26 Nov 2013	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA SECCION PRIMERA OFICIO NO NM 13-12092....REMISION PROCESO DE LA REF...NCHP...			26 Nov 2013
19 Nov 2013	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA COPIA PROVIDENCIA DE 7 Y 12 DE NOVIMEBRE DE 2013.....NCHP...			19 Nov 2013
05 Nov 2013	AUTO	REMITASE EL EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EN CALIDAD DE PRETAMOS EN VIRTUD DE TUTELA CONTRA EL DESPACHO			05 Nov 2013
05 Nov 2013	DESARCHIVADO	EXPEDIENTE DESARCHIVADO POR LA OFICINA DE APOYO Y QUEDA BAJO CUSTODIA DEL JUZGADO DE ORIGEN 7 ADMT			05 Nov 2013
06 May 2013	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA UGPP....ACTO ADTIVO SE DIO CUMPLIMIENTO FALLO....NCHP..			06 May 2013
02 Apr 2013	GASTOS TRASLADO DIRECCIÓN EJECUTIVA - POR CONCEPTOS ESTABLECIDOS	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 13000 - NÚMERO DE REFERENCIA: EDICTO 177			02 Apr 2013
05 Sep 2012	NOTIFICACION POR EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/09/2012 A LAS 10:30:28.	11 Sep 2012	13 Sep 2012	05 Sep 2012
05 Sep 2012	AUTO	DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS REMANENTES DE GASTOS DEL PRESENTE PROCESO. POR SECRETARIA DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO NO.1125 DEL 28 DE FEBRERO DE 2001			05 Sep 2012
25 Mar 2010	PAGO ARANCEL CERTIFICACIONES	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 5000 - NÚMERO DE REFERENCIA: MARZO CAU ADMISORIO			25 Mar 2010
25 Mar 2010	PAGO ARANCEL CERTIFICACIONES	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 10000 - NÚMERO DE REFERENCIA: MARZO PCME CAU			25 Mar 2010
26 Feb 2010	GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 10000 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: 3978553			26 Feb 2010
26 Feb 2010	GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 5000 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: 17584545			26 Feb 2010
30 Sep 2009	ARCHIVO DEFINITIVO	PAQUETE 37 TERMINADO POR SENTENCIA			30 Sep 2009
16 Sep 2009	RECIBE MEMORIALES	PAGO COPIAS			16 Sep 2009
26 Aug 2009	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/08/2009 A LAS 15:48:40.	28 Aug 2009	28 Aug 2009	26 Aug 2009
26 Aug 2009	AUTO QUE NIEGA	SOLICTUD COPIAS -ESTARSE			26 Aug 2009
26 Aug 2009	AL DESPACHO MEMORIAL	SOLICITUD DE EXPEDIR COPIAS			26 Aug 2009
21 Aug 2009	RECIBE MEMORIALES	DERECHO DE PETICION/			21 Aug 2009
12 Aug 2009	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUDD E DESARCHIVE Y COPIAS SIMPLE EN TRAMITE OFC DE APOY			12 Aug 2009
04 Aug 2009	CONSTANCIA SECRETARIAL	AUTORIZADO DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA RETIRO PRIMERA COPIA DE LA SENTENCIA QUE PRESTA MERITO EJHECUTIVO Y COPIAS AUTENTICAS DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO			04 Aug 2009
15 May 2009	ARCHIVO DEFINITIVO	TERMINADOS POR SENTENCIA 19/12/2008 PAQUETE N°14			15 May 2009
06 May 2009	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/05/2009 A LAS 07:17:53.	08 May 2009	08 May 2009	06 May 2009
06 May 2009	AUTO QUE ORDENA EXPEDIR COPIAS	A COSTA PARTE			06 May 2009
06 May 2009	AL DESPACHO MEMORIAL	SOLICITUD DE COPIAS			06 May 2009
18 Mar 2009	RECIBE	SOLICITUD COPIAS AUTENTICAS Y DESARCHIVE-YVAB			18 Mar 2009

201

	MEMORIALES				
05 Feb 2009	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICAS DE LA SENTENCIA			05 Feb 2009
05 Nov 2008	GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 13000 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: 1			05 Nov 2008
15 Oct 2008	NOTIFICACION POR EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/10/2008 A LAS 09:37:12.	21 Oct 2008	23 Oct 2008	15 Oct 2008
15 Oct 2008	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	ACCEDE SÚPLICAS			15 Oct 2008
11 Jul 2008	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				11 Jul 2008
20 Jun 2008	RECIBE MEMORIALES	INFORMA SOLICITUD TRASLADO DE GASTOS PROCESALES. DVV			20 Jun 2008
21 Apr 2008	RECIBE MEMORIALES	CAJANAL REMITE COPIA AUTENTICA			21 Apr 2008
16 Apr 2008	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/04/2008 A LAS 16:15:29.	18 Apr 2008	18 Apr 2008	16 Apr 2008
16 Apr 2008	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	TRAMITAR OFICIOS ABOGADO			16 Apr 2008
25 Mar 2008	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	PARA SENTENCIA			25 Mar 2008
28 Feb 2008	RECIBE MEMORIALES	ALEGATOS, PODER			28 Feb 2008
13 Feb 2008	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2008 A LAS 16:55:39.	15 Feb 2008	15 Feb 2008	13 Feb 2008
13 Feb 2008	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION				13 Feb 2008
25 Jan 2008	GASTOS NOTIFICACIONES PERSONALES	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 11000 - NÚMERO DE REFERENCIA: BA19122007			25 Jan 2008
18 Jan 2008	AL DESPACHO				18 Jan 2008
23 Nov 2007	RECIBE MEMORIALES	RTA OFICIO 1960* FIDUFOSYGA*			23 Nov 2007
23 Nov 2007	RECIBE MEMORIALES	OFICIO TRAMITADO*			23 Nov 2007
23 Oct 2007	RECIBE MEMORIALES	RADICADO DE DEMANDADA			23 Oct 2007
10 Oct 2007	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/10/2007 A LAS 16:46:30.	12 Oct 2007	12 Oct 2007	10 Oct 2007
10 Oct 2007	AUTO QUE ABRE A PRUEBAS EL PROCESO	OFICIAR -TRAMITAR			10 Oct 2007
08 Oct 2007	AL DESPACHO				08 Oct 2007
28 Aug 2007	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACION DE DEMANDA			28 Aug 2007
13 Aug 2007	FIJACION EN LISTA 10 DIAS		14 Aug 2007	28 Aug 2007	13 Aug 2007
12 Jun 2007	GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 11000 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: 4405730			12 Jun 2007
07 Jun 2007	RECIBE MEMORIALES	OFICO RADICADO A LA ENTIDAD			07 Jun 2007
30 May 2007	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/05/2007 A LAS 13:42:40.	01 Jun 2007	01 Jun 2007	30 May 2007
30 May 2007	AUTO ADMITE DEMANDA	FIJA GASTOS ORDENA OFICIAR			30 May 2007
13 Apr 2007	RECIBE	SUBSANACION * 3 COPIAS			13 Apr 2007

MEMORIALES					
28 Mar 2007	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/03/2007 A LAS 15:48:54.	30 Mar 2007	30 Mar 2007	28 Mar 2007
28 Mar 2007	AUTO INADMITE DEMANDA				28 Mar 2007
27 Mar 2007	AL DESPACHO				27 Mar 2007
10 Mar 2007	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/03/2007 A LAS 07:37:38	10 Mar 2007	10 Mar 2007	10 Mar 2007



Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ

ABOGADO

2021/02/25

Honorables Magistrados

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”.
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

REF. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN 250002342000-2020-00128-00
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP
DEMANDADA: PAULINA CIFUENTES DE ARDILA

E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

PAULINA CIFUENTES DE ARDILA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Fusagasugá, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.069.734.458 de Fusagasugá con tarjeta profesional No. 260.159 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación contestar el recurso extraordinario de revisión No. 250002342000-2020-00128-00 presentado por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales y que es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de recibir, solicitar información y documentos, solicitar medidas cautelares, tachar de falsedad, interponer recursos, formular excepciones de fondo y previas, conciliar, transigir, sustituir, hacer publicaciones, retirar y cobrar títulos, renunciar, reasumir poder y en fin todas aquellas facultades inherentes al presente poder y las consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocer personería a mi Apoderado para los efectos y fines conferidos.

Atentamente,


PAULINA CIFUENTES DE ARDILA
C.C. No. 20.565.622

Acepto,


JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO
C.C. No. 1.069.734.458 de Fusagasugá
T.P. 260.159 del C.S. de la J

Carrera 8 No. 6-49 Oficina 602 Centro Comercial Centro Fusa. Fusagasugá-
Cundinamarca

Teléfono: (1)8720597 / Celular: 300 757 55 98. e-mail:
jorgearmandorodriguezabogado@gmail.com /



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1205129

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Fusagasugá, compareció: PAULINA CIFUENTES DE ARDILA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 20565622 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Paulina Cifuentes de Ardila

----- Firma autógrafa -----



dom120n7qlx
25/02/2021 - 16:21:24



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente, en el que aparecen como partes PAULINA CIFUENTES DE ARDILA, sobre: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE POR PAULINA CIFUENTES DE ARDILA.



Maria Deisi Arias de Alarcón



MARIA DEISI ARIAS DE ALARCÓN

Notario Segunda (2) del Círculo de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: dom120n7qlx



Jorge Armando Rodriguez <jorgearmandorodriguezabogado@gmail.com>

203

CONTESTACIÓN RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN No. 250002342000-2020-00128-00 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP Vs. PAULINA CIFUENTES DE ARDILA

1 mensaje

Jorge Armando Rodriguez <jorgearmandorodriguezabogado@gmail.com>

2 de marzo de 2021, 15:15

Para: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, procjudadm51@procuraduria.gov.co

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjerrés Bravo
E.S.D.

Cordial Saludo.

Por medio del presente, JORGE ARMANDO RODRIGUEZ PRIETO, actuando en representación de la señora PAULINA CIFUENTES DE ARDILA, me permito dar CONTESTACIÓN del Recurso Extraordinario de Revisión No. 250002342000-2020-00128-00, que se encuentra en su Despacho.

El presente correo electrónico, junto con los documentos en él contenidos son enviados de manera simultánea a la parte actora y al Ministerio Público.

Adjunto al presente correo se encuentra un archivo en formato PDF con la contestación del Recurso, sus respectivos anexos y poder otorgado.

Cordialmente,

--
Jorge Armando Rodríguez Prieto
Abogado
Contacto: 300 276 02 41

 **2020-00128 CONTESTACIÓN RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CON ANEXOS.pdf**
742K

RE: 2020-00128 - Notificación personal admisión demanda y auto medida cautelar - UGPP - Recurso extraordinario de revisión

204

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/02/2021 16:50

Para: HONORALDO ARDILA ROMERO <har070651@hotmail.com>

Buen día,

Señor:
HORLANDO ARDILA MORENO

Se le informa que una vez verificado el caso se encontró que la carpeta **04ExpedienteAdministrativo** sí cuenta con una clave, sin embargo, no tenemos conocimiento de la misma ya que únicamente realizamos el traslado de todos los archivos que la entidad allego al plenario.

De: HONORALDO ARDILA ROMERO <har070651@hotmail.com>

Enviado: jueves, 25 de febrero de 2021 16:14

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: 2020-00128 - Notificación personal admisión demanda y auto medida cautelar - UGPP - Recurso extraordinario de revisión

REF. Recurso Extraordinario de Revisión 2020-00128
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarres Bravo.

Buenas tardes, Cordial Saludo.

Agradezco de antemano la información suministrada por ustedes.

Aclaro que hasta el momento y despues de seguir paso a pasos sus indicaciones enviadas en los correos precentes, me es imposible acceder a los archivos de la carpeta '04 Expediente Administrativo'. Adjunto al presente correo un archivo en formato PDF con el paso a paso de lo que estoy haciendo para acceder a los documentos de esta carpeta, pero aún me sigue pidiendo una contraseña.

Cuando descargo el archivo, extraigo su contenido y el resto de carpetas y documentos se dejan abrir con normalidad, pero la carpeta en mención me pide una contraseña, y no he podido hacer revisión de los documentos que la misma contiene.

Reitero la solicitud de enviar o subir al mismo enlace digital copia de los fallos, para su respectiva revisión y que son relacionados en el cuerpo de la demanda como pruebas; debido a que no se encuentran en el contenido de ninguna de las carpetas

Agradezco su pronta respuesta.

REF. Recurso Extraordinario de Revisión 2020-00128
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarres Bravo.
Cordial saludo,

205

Con el fin de descorrer el traslado del recurso extraordinario de revisión se ha intentado acceder a los documentos adjuntos en el enlace que se encuentra el expediente escaneado, pero no ha sido posible ya que la carpeta rotulada " 04 expediente administrativo" pide clave para poder acceder a los documentos que la misma contiene.

Adicionalmente no se evidencian copia de los fallos respecto de los cuales se pretende la revisión y que son relacionados en el cuerpo de la demanda como pruebas.

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Sent: Tuesday, February 16, 2021 3:34:19 PM

To: osuarez@procuraduria.gov.co <osuarez@procuraduria.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; har070651@hotmail.com <har070651@hotmail.com>

Subject: 2020-00128 - Notificación personal admisión demanda y auto medida cautelar - UGPP - Recurso extraordinario de revisión

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/person/ggonzalf_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es3kVWD4fIRBjAeRmFguZQYB4LDk-0PaDGi60sVIFK_C8A?e=655aSh

Importante:

Descargar los archivos adjuntos mediante el enlace de OneDrive.

Para radicación de memoriales remitir únicamente al siguiente correo electrónico:

Recepción Memoriales Sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
rmemorialessec02setadmcun@cendoj_ramajudicial.gov.co

**Notificación personal admisión demanda y auto medida cautelar,
así mismo, se solicitan antecedentes administrativos**



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección E
Carrera 57 No. 43-91 -Piso 1º - CAN
Bogotá D.C.
Teléfono (1) 5553939 Ext.1087

La suscrita oficial mayor con funciones de secretaria, se permite notificar personalmente la siguiente demanda en cumplimiento de la providencia de admisión emitida dentro del presente proceso:

Radicado: 25000-23-42-000-2020-00128-00
Medio de control: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Paulina Cifuentes de Ardila

Magistrada: Patricia Victoria Manjarrés Bravo

Lo anterior conforme a lo preceptuado por el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; además se advierte que el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 señala que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima. Se anexa a la presente en archivos adjuntos: (i) traslado de la demanda, (ii) anexos, (iii) auto admisorio de la demanda de fecha 19 de octubre de 2020 y, (iv) auto que rechaza la medida cautelar de la misma fecha.



Deicy Johanna Imbachi Ome – Oficial Mayor

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda (2.º), Subsección E

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial Can

Teléfono: 555 3939. Extensiones 1087 y 1089

Ggonzálezf

Nota: se advierte a las partes, que este correo es exclusivo para efectos de notificaciones electrónicas y no para la recepción de memoriales, demandas o solicitudes de las partes. Los memoriales de procesos ordinarios, se deben presentar y/o radicar en el siguiente correo electrónico:

Recepción Memoriales Sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
rmemorialessec02setadmcun@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se dispuso que las partes y sus apoderados deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, es decir, tienen como deber enviar a las demás partes de la actuación judicial después de notificadas (cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos) un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Sírvase confirmar envío inmediatamente después del recibido.



Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el